

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.  
Seis meses..... 9'10 »  
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.— (Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, á veinticinco céntimos de peseta línea.

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.  
Seis meses..... 10'65 »  
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

## Parte Oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.<sup>a</sup> Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 230.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Ha demostrado la experiencia que la forma en que está condicionado por los artículos 91, 101 y 108 de la Instrucción general de Sanidad vigente, el ingreso en los Cuerpos de Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios titulares, ratificada en los respectivos reglamentos de los mismos Cuerpos, muy especialmente en cuanto se refiere al procedimiento de entrada por medio de la oposición, no aumenta las garantías de aptitud científica que á los aspirantes les dá su título académico, y viene, por otra parte, á dificultar injustificadamente el ejercicio profesional de los nuevos Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios que desean ejercer sus respectivas carreras.

Claro es que la práctica aquilata y amplía la aptitud de los que hayan de desempeñar una titular, y bajo tal punto de vista, resultan convenientes las limitaciones impuestas por dicho concepto para el ingreso en los precitados Cuerpos; pero como quiera que de sostener esa limitación, suprimiendo el procedimiento del ingreso por oposición, se perjudicaría injustificadamente á los que, al terminar sus estudios y adquirir su título, tienen innegable derecho á ejercer su profesión, aunque carezcan de la prác-

tica, que no podrían conseguir si se siguiera imponiendo ésta como requisito previo para actuar en un partido médico, se hace preciso facilitar el ingreso en los Cuerpos de titulares respectivos, fundándole únicamente en la garantía que, en general ofrece la posesión de los títulos de Médico, Farmacéutico ó Veterinario, sin perjuicio de que los Ayuntamientos puedan reglamentar, en cada caso, los concursos que convoquen para proveer, entre los individuos del Cuerpo, los titulares vacantes.

Con este propósito, el Ministro que suscribe somete á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 19 de Junio de 1909.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En lo sucesivo, todo Médico, Farmacéutico ó Veterinario podrá ingresar en el respectivo Cuerpo de Titulares á que se refieren los artículos 91, 101 y 108 de la Instrucción general de Sanidad y los Reglamentos aprobados por los Reales decretos de 11 de Octubre de 1904, 14 de Febrero de 1905 y 22 de Marzo de 1906, solicitándolo por escrito de la Junta de Gobierno y Patronato del mismo, con justificación en forma legal.

1.º De que es Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirugía, Doctor ó Licenciado en Farmacia, ó Profesor Veterinario, según el caso, cuya justificación se hará por medio del título ó de un testimonio Notarial del mismo.

2.º De que tiene la aptitud física necesaria para el ejercicio de su profesión, acreditándolo con certificado facultativo.

Art. 2.º Quedan derogadas todas las disposiciones que establecían

las condiciones para el ingreso en los Cuerpos de Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios titulares que se opongán al cumplimiento del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á veintidós de Junio de mil novecientos nueve. — ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(De la *Gaceta* núm. 177.)

#### REAL ORDEN

Vista la instancia del Alcalde de Bilbao suplicando que se dicte una disposición aclaratoria para el cumplimiento de la ley de 19 de Mayo de 1908 y Real decreto de 20 de Octubre del mismo año.

Resultando que la mencionada Autoridad manifiesta en su instancia que con objeto de dar cumplimiento á lo preceptuado en el Real decreto referido, que trata de la formación del Censo electoral que ha de servir de base para la constitución de los Tribunales industriales, y á fin de establecer en Bilbao uno de los citados organismos, consultó con la Junta local de Reformas sociales, la cual acordó consultar á este Ministerio acerca de los requisitos que deban exigirse para justificar el derecho y la personalidad de los electores, toda vez que, á juicio de dicha Junta, «no es suficiente la declaración voluntaria de un individuo, ya sea patrono, ya obrero, para que tenga derecho á ser incluido en las listas electorales»:

Resultando que en la instancia se dice que «el recibo de estar al corriente en el pago de la contribución industrial, en lo que afecta á los patronos, sería uno de los medios justificativos de aquél derecho; pero que, en cuanto se refiere á los obreros, se impone la necesidad de requerir un documento del dueño de la industria ú oficina donde prestan sus servicios; y cuando ésto no fuese posible, alguna declaración

que haga las veces de aquél, sopeña de dar cabida en el Censo á cuantos lo soliciten»:

Resultando que en la instancia se manifiesta que «el Censo de Bilbao ha de alcanzar grandes proporciones y su formación ocasionará gastos de importancia, á los cuales no puede atender la Junta por falta de recursos»:

Considerando que ni la Ley de 19 de Mayo de 1908, ni en el Real decreto de 20 de Octubre del mismo año, se indican los medios que han de emplearse, á fin de que, tanto los electores de la clase patronal, como los de la clase obrera, justifiquen su personalidad, la capacidad electoral de los primeros puede acreditarse, justificando por medio del oportuno recibo, que se hallan al corriente en el pago de la contribución industrial:

Considerando que en cuanto á la personalidad de los segundos, que ha de tener un carácter privativamente obrero, si bien es indudable la conveniencia de que los que se inscriban en las listas correspondientes tenga la profesión con cuyo carácter solicitan ser incluidos en las mismas, no es menos cierto que aceptar el procedimiento de que se acredite la calidad de obreros con un documento del dueño de la industria ú oficina donde aquellos presten sus servicios, sería subordinar el derecho de los trabajos á la clase patronal, pudiendo, además, ocurrir que un obrero en el momento de solicitar su inclusión en la lista electoral se encuentre accidentalmente sin trabajo, y, en ese caso, se le privaría del derecho que le asiste á figurar como elector:

Considerando que respecto de los obreros la cédula personal, acreditando su profesión y si son mayores de edad, requisito exigido en el apartado 2.º del art. 8.º de la ley, puede servir de medio justificativo de su derecho á ser incluidos en las listas electorales:

Considerando que siendo del in-

terés peculiar de patronos y obreros que las personas inscritas en las listas electorales pertenezcan á sus clases correspondientes, y dando la debida publicidad á las listas mencionadas, desde el momento en que la Junta local de Reformas Sociales con arreglo á lo que dispone el artículo 7.º de la citada Ley, entiendo sobre las reclamaciones que se presenten, pueden ser rechazados los nombres que subrepticamente y sin derecho se hubieran incluido:

Considerando que en lo referente á los gastos que ocasione la formación del Censo electoral, que ha de servir de base para la constitución en Bilbao del organismo de que se trata, pueden considerarse como una atención de la Junta local de Reformas Sociales, análoga á las que por Real orden de 3 de Agosto de 1904 se determina que deben consignarse por dichas Juntas en sus presupuestos correspondientes:

Vistas las disposiciones vigentes; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que la capacidad electoral de los patronos se acredite justificando por medio del oportuno recibo, que se hallan al corriente en el pago de la contribución industrial.

2.º Que el derecho de los obreros á ser incluidos en las listas electorales, se justifique acreditando su profesión y si son mayores de edad, por medio de la cédula personal, y

3.º Que en cuanto á los gastos que ocasione la formación del Censo electoral que ha de servir de base para la constitución de los Tribunales industriales, se esté á lo preceptuado en la Real orden de 3 de Agosto de 1904 ó en las disposiciones que en lo sucesivo puedan dictarse sobre la materia.

De Real orden lo digo á V. S. á efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1909.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de Vizcaya.

(De la Gaceta núm. 176.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por los Sres. Magne y Larre, fabricantes de escobones, en la que solicitan que los de crin animal ó de fibras vegetales adeuden por la partida 458 del Arancel vigente, según determina el Repertorio, en vez de la 666 que se aplica.

Visto el texto de las dos partidas citadas y la llamada del Repertorio referente á escobas y escobones:

Considerando que, como cepillos, no puede reputarse más que los útiles que vulgarmente se conocen con este nombre, ó sea los que sirven para limpiar la ropa, los sombreros, las botas, el pelo, los dien-

tes y las uñas, y por extensión los que se usan para alisar el pelo de los caballos, ó sea las bruzas y los limpiatubos y aquellos que se emplean para frotar los objetos delicados dándoles lustre; y que los artefactos que se utilizan para limpiar los suelos y las paredes no son tales cepillos, en el sentido genuino de la palabra, y por esto reciben el nombre de escobones:

Considerando que por la tarifa 666 únicamente deben adeudar los cepillos propiamente dichos, es decir, los que se destinan á los usos que antes se indican, y por la partida 458, que el Repertorio asigna á las escobas y escobones, los artefactos de esta clase que se destinan á la limpieza de suelos y paredes, así como también los que se utilizan para el mismo fin con aplicación á los coches, máquinas y otros usos análogos, siendo necesario modificar en tal sentido la respectiva llamada del Repertorio con el fin de evitar más dudas en lo sucesivo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones, ha tenido á bien declarar:

1.º Que los escobones para limpiar los suelos, paredes, coches, máquinas y otros usos análogos deben adeudar por la partida 458 del Arancel vigente, y, en su consecuencia, se modifique la correspondiente llamada del Repertorio en la siguiente forma: «Escobas y escobones para limpiar suelos, paredes, coches, máquinas y los demás análogos, cualquiera que sea la materia que se componga, Partida 458»; y

2.º Que por cepillos adeudables por la partida 666 del Arancel debe entenderse los que sirven para limpiar la ropa, los sombreros, las uñas, las botas, el pelo, los dientes, y asimismo las bruzas y los limpiatubos y aquellos que se emplean para frotar los objetos delicados dándoles lustre.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1909.—Besada.—Sr. Director general de Aduanas.

(De la Gaceta núm. 182.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En virtud de la autorización concedida por el Real decreto de 5 del actual,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se llaman al servicio activo de las armas 6.000 mozos de los 77.384 que resultan excedentes de cupo del reemplazo de 1908 en las Cajas de recluta de la Península, distribuyendo aquéllos en la forma que se señala.

2.º Las Comisiones mixtas de reclutamiento y las Cajas de reclu-

ta de la Península á quienes afecta este llamamiento, cumplimentarán con la mayor urgencia esta disposición, con arreglo á lo que determina el capítulo 16 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y remitirán á este Ministerio con la brevedad posible, los ejemplares del repartimiento que previene el segundo párrafo del artículo 165 de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1909.—Linares.

(De la Gaceta núm. 228.)

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### Subsecretaría.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de Cadiz una plaza de Auxiliar del séptimo grupo, dotada con la gratificación anual de 1.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901, aclarado por la Real orden de 4 de Febrero de 1903 y demás disposiciones vigentes. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en Medicina, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta. Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal, al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 7 de Julio de 1909.—El Subsecretario interino, Castro.

(De la Gaceta núm. 216.)

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universi-

dad de Valencia una plaza de Auxiliar del segundo grupo, Sección de Historia, dotada con la gratificación anual de 1.750 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901, aclarado por la Real orden de 4 de Febrero de 1903 y demás disposiciones vigentes. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta. Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal, al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 7 de Julio de 1909.—El Subsecretario interino, Castro.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza una plaza de Auxiliar del primer grupo, Sección de Exactas, dotada con la gratificación anual de 1.250 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901, aclarado por la Real orden de 4 de Febrero de 1903 y demás disposiciones vigentes. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en la Facultad y Sección correspondiente ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de

reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta. Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y en los tablonés de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 7 de Julio de 1909.—El Subsecretario interino, Castro.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza una plaza de Auxiliar del segundo grupo, Sección de Exactas, dotada con la gratificación anual de 1.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901, aclarado por la Real orden de 4 de Febrero de 1903 y demás disposiciones vigentes. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en la Facultad y Sección correspondiente ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta. Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal, al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y en los tablonés de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 7 de Julio de 1909.—El Subsecretario interino, Castro.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza una plaza de Auxiliar del tercer grupo, Sección de Químicas, dotada con la gratificación anual de 1.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901, aclarado por la Real orden de 4 de Febrero de 1903 y demás disposiciones vigentes. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en la Facultad y Sección correspondiente ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado, condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta. Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar los entregarán al Tribunal al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de la provincia y en los tablonés de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 7 de Julio de 1909.—El Subsecretario interino, Castro.

(De la Gaceta núm. 217.)

## Gobierno Civil.

Según me comunica el Sr. Inspector de Veterinaria provincial, el ganado lanar del pueblo de Celdada del Camino, que venia padeciendo la enfermedad epizootica denominada viruela, se halla en la actualidad sano y limpio.

Lo que se publica para general conocimiento.

Burgos 18 de Agosto de 1909.

EL GOBERNADOR INTERINO.

Mariano Zaera.

## Gobierno Militar.

En el Diario oficial del Ministerio de la Guerra, de fecha 7 del actual, núm. 174, se publica la Real orden siguiente:

«Estado Mayor Central del Ejército.—Recluta voluntaria.—Circular.—Excmo. Sr.: En vista de las consultas elevadas á este Ministerio por distintas autoridades acerca de la admisión de voluntarios con destino al Ejército de operaciones en Melilla, el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Los Capitanes Generales de las Regiones quedan autorizados para admitir por el tiempo que dure la campaña, á cuantos individuos soliciten tomar parte como soldados de Infantería del Ejército de operaciones de Melilla, posean ó no instrucción militar, siempre que reúnan las condiciones siguientes:

a) Presentar documento que acredite pertenecer á cualquiera de las situaciones del servicio militar.

b) Presentar certificado de buena conducta.

c) Ser útil para el servicio de las armas.

2.º Estos individuos serán filiados en el Cuerpo de la capitalidad de la región que designen las citadas autoridades.

3.º Cuando los Capitanes Generales cuenten con número suficiente de voluntarios y lo consideren oportuno, dispondrán que sean conducidos á Málaga, por cuenta del Estado, en la forma más conveniente, según las circunstancias, siempre que su incorporación quede garantida, abonándoseles los auxilios de marcha reglamentarios.

4.º Los terceros batallones de los Regimientos de Infantería de guarnición en Málaga, se harán cargo de estos voluntarios y de sus filiaciones; entregarán la primera puesta á los que no hayan servido en las filas del Ejército, y las prendas que les falten para completarla á los que hayan pasado por ellas, reclamando su importe completo con cargo al Cuerpo á que sean destinados, en el primer caso y solamente la mitad, en el segundo.

5.º En dichos batallones se instruirá á los que lo necesiten, debiendo también en ellos prestar el juramento de fidelidad á la bandera aquellos que no lo hayan hecho con anterioridad.

6.º El Gobernador Militar de Málaga pondrá desde luego á disposición del Comandante en Jefe de las fuerzas del Ejército de operaciones aquellos individuos que posean instrucción militar, y á los que no la tuvieren, en cuanto la reciban; unos y otros se embarcarán para Melilla

con traje de primera puesta, y el Cuerpo á que sean destinados completará su vestuario, suministrándoles también el equipo y armamento.

7.º El citado Comandante en Jefe distribuirá estos individuos entre los Cuerpos de Infantería á sus órdenes, según las bajas que en ellos se hayan producido; y

8.º Desde que sean filiados gozarán los voluntarios á que se contrae esta disposición los devengos señalados para los soldados de Infantería.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1909.—Linares.—Señor....»

Y habiendo sido designado el Regimiento Infantería de la Lealtad, de guarnición en esta Plaza, para que se filien en él los individuos que se presenten voluntarios con las condiciones que se señalan, se publica en el Boletín oficial de la provincia para su conocimiento.

Burgos 16 de Agosto de 1909.—El General Gobernador, Eduardo Losas.

## Providencias Judiciales

Roa.

D. Vicente Martín Gutiérrez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que el día 3 de Septiembre próximo, á las once de la mañana, tendrá lugar en este Juzgado y simultáneamente en el de Fuentecén, la venta en pública y segunda subasta, con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, de las fincas que le han sido embargadas á D. Francisco Pintado Revenga, vecino de dicho pueblo, para hacer pago con su importe de las costas causadas á su instancia y á que ha sido condenado en el juicio de desahucio promovido en este Juzgado contra el mismo por el Procurador D. Antonio Antón Gaitero, á nombre de D.ª Francisca Cuevas Santo Domingo, vecina de Hoyales de Roa, en cuyo juicio litigó el Francisco en concepto de pobre, cuya declaración tiene solicitada y cuyas fincas, sitas en término del mencionado pueblo de Fuentecén, son las siguientes:

Una viña al pago de Tras el Pinar, de 200 cepas, equivalente á seis áreas, tasada, después de deducido el 25 por 100, en 18'75 pesetas.

Otra en la Peña, de 800 cepas, equivalente á 24 áreas, en 150.

Y para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en su adquisición, se expide el presente con las advertencias de que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación respectiva; que todo licitador tendrá obligación de consignar el

10 por 100 de la tasación antes de dar principio á la subasta, y, por último, que no existen títulos de propiedad de las fincas objeto del remate, siendo de cuenta de los licitadores su formalización, así como los gastos de escritura ó testimonio de adjudicación que se expida en su caso por el actuario.

Dado en Roa á 13 de Agosto de 1909. = Vicente Martín Gutiérrez. = Por su mandado, Jesús L. Vivar.

#### Requisitoria.

D. Julián Terán Zaragoza, Primer Teniente del Regimiento Infantería de Garellano, número 43, Juez instructor del expediente instruido al soldado Prudencio Redondo Blanco, por falta de concentración á filas.

Por la presente se cita y llama al mencionado soldado, hijo de Dionisio y de Antonia, natural de Villavieja del Pinar, Juzgado de primera instancia de Salas de los Infantes (Burgos) soltero, comerciante, de 23 años, cuyas señas personales se ignoran y cuyo último domicilio ha sido el pueblo de su naturaleza, para que en el término de treinta días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia de Burgos, comparezca en este Juzgado militar, sito en el cuartel de San Francisco de esta plaza, bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Bilbao 12 de Agosto de 1909. = El Primer Teniente Juez instructor, Julián Terán.

### ELECCIONES MUNICIPALES

Relación de Concejales proclamados con arreglo al art. 29 de la ley Municipal.

#### Valle de Tobalina.

Primer distrito. — D. Simón Lomana Rasines, D. Angel Armesto Aldama y D. Gerardo Tobalina Fernández.

Segundo distrito. — D. Heliodoro Oteo García, D. Juan Ortiz González y D. Atanasio Alonso Robador.

#### La Aguilera.

D. Santos Núñez Arranz, D. Antonio Zaloña Fernández, D. Antonio Cayuela Rico y D. Florencio García Martínez.

### Anuncios Oficiales

#### AUDIENCIA DE BURGOS

##### Secretaría de Gobierno.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal suplente de Miranda de Ebro, que se proveerá por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, con arreglo á lo determinado en el artículo 7.º y concordantes de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes que deseen obtenerle dirigirán sus solicitudes en papel de dos pesetas á esta Secretaría de Gobierno en el plazo de quince días á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, acompañando los documentos justificativos de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 30 de Julio de 1909. = El Secretario de Gobierno, P. H., Pedro Tomeo.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal suplente de Villamayor de Treviño, partido judicial de Villadiego, que se proveerá por la sala de Gobierno de esta Audiencia, con arreglo á lo determinado en el artículo 7.º y concordantes de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes que deseen obtenerle dirigirán sus solicitudes en papel de dos pesetas á esta Secretaría de Gobierno en el plazo de quince días á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, acompañando los documentos justificativos de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 30 de Julio de 1909. = El Secretario de Gobierno. = P. H., Pedro Tomeo.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal suplente de Torregalindo, partido judicial de Aranda de Duero, que se proveerá por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, con arreglo á lo determinado en el artículo 7.º y concordantes de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes que deseen obtenerle dirigirán sus solicitudes en papel de dos pesetas á esta Secretaría de Gobierno en el plazo de quince días á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, acompañando los documentos justificativos de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 30 de Julio de 1909. = El Secretario de Gobierno, P. H., Pedro Tomeo.

#### Alcaldía constitucional de Burgos.

D. José M.ª Fernández Cavada y Obanza, Alcalde constitucional de esta ciudad,

Hago saber: que habiendo acordado el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de 18 de Diciembre último, la venta á la exclusiva de la sal para el actual año de 1909, en las mismas condiciones que el pasado año, y teniendo necesidad de adquirir 40.000 kilogramos de sal blanca, fina, granulada de agua y 2.000 kilogramos de sal blanca, fina, molida, se declara abierto un concurso por término de diez días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para todas las personas que deseen hacer proposiciones bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Administración municipal de Con-

sumos, sita en el Depósito Administrativo, calle de Madrid, núm. 12, durante cuyo plazo podrán presentar las proposiciones por escrito que estimen convenientes, acompañando á las mismas las oportunas muestras cerradas y lacradas de la sal que ofrecieren, advirtiéndoles que pasado dicho plazo no será admitida ninguna proposición, y á la terminación del mismo se abrirán los pliegos por el orden que se hayan presentado, adjudicándose al que mejores proposiciones hiciere en precio ó calidad, pudiendo desecharse todos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y de conformidad á lo dispuesto en la instrucción de 24 de Enero de 1905.

Burgos 16 de Agosto de 1909. = José M.ª Fernández Cavada.

#### Alcaldía de Santa María del Invierno

Según me comunica el Alcalde pedáneo de Piedrahita de Juarros, ha desaparecido de su domicilio en la noche del día 6 del actual, el vecino Félix García, de 44 á 46 años, viudo, pastor, natural de Villasur de Herreros, de estatura regular, color bueno y va indocumentado, el cual ha dejado abandonado un rebaño de ovejas que guardaba.

Por tanto, se ruega á las Autoridades que, de ser habido, le pongan á disposición de esta Alcaldía.

Santa María del Invierno 11 de Agosto de 1909. = El Alcalde, Angel Alonso.

#### Alcaldía de Quintanamanvirgo.

Habiendo sido declarado prófugo el mozo Gordiano Zapatero García, hijo de José y de María, núm. 5 del actual reemplazo, residente en Rosario de Santa Fé (Argentina) por Real orden de 29 de Julio último, se le cita y emplaza por medio del presente, para que comparezca ante esta Alcaldía con objeto de ponerle á disposición de la Excelentísima Comisión mixta de Reclutamiento de Burgos, apercibiéndole de que, en caso contrario, será tratado con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y en cumplimiento de la ley, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca y captura del mencionado prófugo y ponerle á mi disposición ó á la de la citada Excm. Comisión.

Quintanamanvirgo 14 de Agosto de 1909. = El Alcalde, Isidro León.

#### Alcaldía de Quintanilla de la Mata.

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito, para 1910, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de oír las reclamaciones que se presenten, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Quintanilla de la Mata 12 de Agosto de 1909. = El Alcalde, Victor Labrador.

Igual anuncio hacen respecto de rústica y pecuaria los Alcaldes de Melgar de Fernamental y Basconillos del Tozo.

#### Regimiento Lanceros de Borbón, 4.º de Caballería.

##### Comisión de compra de caballos.

Constituida esta Comisión por orden de la Dirección general de cría caballar y remonta, á partir del 11 del actual funcionará todos los días laborables y horas de diez á trece en el cuartel de San Pablo, de esta plaza que ocupa este Regimiento.

Los caballos que se adquieran han de reunir las siguientes condiciones:

Alzada mínima, 1'50 metros.  
Edad de 4 á 9 años.

Sin defectos de sanidad ó conformación y en estado de doma para ser utilizados desde luego en los cuerpos y unidades del Ejército.

El pago se hará al contado previo el descuento del 1'20 por 100 en beneficio del Tesoro.

Lo que se hace público para conocimiento de cuantos deseen presentar ganado en venta.

Burgos 10 de Agosto de 1909. = El Coronel, Presidente, Alejandro Rossell y Mena.

#### Comisión de compra de caballos del Regimiento Lanceros de España 7.º de Caballería.

Se compran los caballos domados que se presenten todos los días laborables, de diez á trece, en el cuartel que ocupa este Regimiento, y reúnan las condiciones siguientes: alzada 1'50 metros, de cuatro á nueve años de edad, sin defecto de sanidad ó conformación.

Burgos 11 de Agosto de 1909. = El Coronel Presidente, Fernando Jáudenes.

### Anuncios Particulares

#### Doctor C. Urraca, OCULISTA.

Consulta de once á una. — Lain Calvo, 18, pral. — Burgos. 3

#### CONSULTA DE CIRUGIA

#### M. LOSTAU,

ex cirujano-director del hospital y dispensario quirúrgicos de S. Julian y S. Quirce.

Cubos 3, principal, Burgos.

(Casas del Sr. Conde.) 3

#### Venta.

A voluntad de su dueño se anuncia la venta en pública subasta de la casa núm. 11 de la calle D. Fernando Alvarez de la ciudad de Medina de Pomar y en otro lote 13 heredades radicantes en dicha jurisdicción, cuyo acto tendrá lugar el día 26 del actual, á las once de su mañana, en la Notaría de D. Antonio Tobar de dicha ciudad. 2-6